

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control
En el Servicio Nacional de Sanidad,
Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

Área de Responsabilidades

No. de Oficio 8905.03/351/2017

R/10/2017

En la Ciudad de México, a 16 de agosto de 2017

Dr. Escobar
Mtro. Esquinca

**MVZ. ENRIQUE SÁNCHEZ CRUZ
DIRECTOR EN JEFE DEL SERVICIO
NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
P R E S E N T E.**

En cumplimiento al Cuarto Resolutivo de la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo No. R/10/2017, integrado con motivo del procedimiento administrativo instaurado en contra del C. [REDACTED] debidamente notificada el día veintidós de mayo de dos mil diecisiete; con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, anexo al presente, copia de la misma para la ejecución de las sanciones impuestas y los efectos administrativos procedentes.

1

Al respecto, con el objeto de salvaguardar las garantías de seguridad jurídica del sancionado, así como la validez de la sanción impuesta, solicito su apoyo con el objeto de que en la ejecución de la sanción, precise la fecha a partir de la cual comenzará a surtir sus efectos. Asimismo, se haga del conocimiento al Titular de la Dirección General de Administración e Informática para que realice las acciones administrativas conducentes.

No omito señalar que una vez ejecutada la sanción, deberá remitir las constancias correspondientes a esta Área a mi cargo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para hacerle llegar un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
LA TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

[Firma manuscrita]
LIC. YONE ALTAMIRANO COLÍN

C.c.p. Lic. Jaime Contreras Jaramillo.- Titular del Órgano Interno de Control en el SENASICA.- Para conocimiento.- Presente
Mtro. Javier Esquinca Andrade.- Director General de Administración e Informática del SENASICA.- Para conocimiento.- Presente
Dr. Luis Escobar Aubert.- Director General Jurídico del SENASICA.- Para conocimiento.- Presente
Lic. Tomás Rojas Jiménez.- Director de Administración de Personal y Profesionalización del SENASICA.- Para conocimiento.- Presente

YAC/DRC



1

1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025



Ciudad de México a diecinueve de mayo de dos mil diecisiete. -----

Visto el estado que guarda el expediente administrativo número R/10/2017, radicado en esta Área de Responsabilidades con motivo del oficio DG/311/V/2517/2014, firmado por el Mtro. Javier Vargas Zempoaltécatl, en su carácter de Director General Responsabilidades y Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Función Pública, mediante el cual remite a la entonces Titular de este Órgano Interno de Control, un listado de servidores públicos adscritos al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) que omitieron presentar su declaración de modificación en 2014, entre los que se encuentran los CC. [REDACTED]

1

1

RESULTANDO

1º.- Con fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se radicó el expediente número R/10/2017 en esta Área de Responsabilidades, integrado con motivo del oficio DG/311/V/2517/2014, firmado por el Mtro. Javier Vargas Zempoaltécatl, en su carácter de Director General Responsabilidades y Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Función Pública, mediante el cual remite a la entonces Titular de este Órgano Interno de Control, un listado de servidores públicos adscritos al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) que omitieron presentar su declaración de modificación en 2014, entre los que se encuentran los CC. [REDACTED]

1

1

2º.- Con motivo del informe señalado en el Resultando anterior, el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, recabó y tomó en cuenta para el desahogo del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, la documentación que a continuación se indica: -----

- Oficio DG/311/V/2517/2014, firmado por el Mtro. Javier Vargas Zempoaltécatl, en su carácter de Director General Responsabilidades y Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Función Pública, mediante el cual remite a la entonces Titular de este Órgano Interno de Control, un listado de servidores públicos adscritos al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) que omitieron presentar su declaración de modificación en 2014, entre los que se encuentran los CC. [REDACTED]

1

- Datos personales y laborales de los CC. [REDACTED]

1

3º.- Del análisis al Informe indicado en el Primer Resultando, así como a la documentación señalada en el Resultando que antecede, se llegó a la convicción de que

1

1 los CC. [REDACTED] son presuntos responsables de los siguientes hechos irregulares: -----

- Omitieron presentar su declaración de modificación de situación patrimonial en el mes de mayo de 2014.

4º.- Previo Citatorio de Ley contenido en los Oficios N° 8905.03/42/2017 y 8905.03/43/2017, ambos de fecha 22 de febrero de 2017, notificados personalmente el día 31 de marzo de 2017 y 03 de abril de 2017, respectivamente, con fecha 12 de abril de 2017, se celebró la audiencia de ley prevista en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos a la que el C. [REDACTED] 1 [REDACTED], compareció por escrito para exponer lo que a su derecho convino con relación a las irregularidades que le fueron imputadas, en lo que respecta al C. [REDACTED] 1 [REDACTED] no compareció a exponer lo que a su derecho convenía.

5º.- El periodo concedido para el ofrecimiento de pruebas, corrió del 17 al 21 de abril de 2017, periodo sin que dentro del mismo hubieran ofrecido elementos de prueba alguno, los CC. [REDACTED] 1 [REDACTED] como se hace constar en acuerdo de fecha 22 de abril de 2017. -----

6º.- Reunidos los elementos de juicio necesario y suficiente y no existiendo diligencia pendiente por practicar, por Auto de 16 de mayo de 2017, se declaró cerrada la instrucción procediendo, en consecuencia, a dictar la presente Resolución conforme a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

I.- La Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal reformada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 1, 2, 3 fracción III, 4, 7, 8, 21 fracción III, 24 y 30 primer párrafo y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 80 fracción I, numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; artículos 29 y 30 del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y artículos segundo y cuarto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior. -----

II.- Se examinaron los elementos que se señalan en el Capítulo de Resultandos y que obran en el expediente en que se actúa, los cuales fueron valorados de conformidad con las reglas contenidas en los artículos 197 a 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de acuerdo a su valor probatorio, permiten el conocimiento de los hechos y situaciones siguientes: -----

1 Esta Área de Responsabilidades llevó a cabo el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, a fin de determinar la responsabilidad de los CC. [REDACTED] en la comisión de los hechos irregulares que se les atribuyen, mismos que consisten en haber omitido presentar su declaración de modificación de situación patrimonial en el mes de mayo de 2014.

1 En este contexto, para estar en aptitud legal de resolver sobre si los CC. [REDACTED] 1 [REDACTED] omitieron cumplir alguna de sus obligaciones relacionadas con el registro de su evolución patrimonial, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, conviene precisar que los artículos 8º, fracción XV, 36 fracción XII y 37 fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establecen:

*"ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:
(...)*

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley..."

*"ARTÍCULO 36.- Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:
(...)*

XII.- Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos..."

*"ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:
(...)*

III.- Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año."

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende el supuesto normativo contemplado en la fracción XII del artículo 36, el cual establece que los servidores

públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos, están obligados a presentar su declaración de situación patrimonial, por lo que es menester analizar las constancias de autos para determinar si la conducta de los CC. [REDACTED]

[REDACTED], se ajusta a la hipótesis de responsabilidad administrativa en comento.

En este sentido, consta en autos oficio número B00.06.-1880/2014, signado por el Director de Administración de Personal y Profesionalización, al que adjunta archivo electrónico de cuyo contenido anexo en medio magnético se advierte que los CC. [REDACTED]

[REDACTED], ingresaron a este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria el 01 de febrero de 2003, desempeñándose como Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados Enlace C, en el periodo comprendido del 01 de febrero de 2003 estando activo a la fecha en el citado Órgano Desconcentrado; y el 01 de julio de 2013, desempeñándose como Profesional Dictaminador de Servicios Especializados Enlace B, en el periodo comprendido del 01 de julio de 2013 al 31 de octubre de 2013, del 01 de noviembre al 15 de agosto de 2014 y del 16 de agosto de 2014 estando activo a la fecha en el citado Órgano Desconcentrado, respectivamente.

Asimismo, se aprecia que dichos servidores públicos, fueron dados de alta en el Padrón de Sujetos Obligados a presentar declaración de situación patrimonial, del 16 de marzo de 2011 activo a la fecha; del 01 de julio de 2013 activo a la fecha, respectivamente; documentos y archivos a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 202 y 210 A, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 47, el cual permite concluir que se satisfacen los extremos previstos por la citada fracción XII del artículo 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que en el periodo materia de la irregularidad que se les imputa, se desempeñaron en un puesto que corresponde a Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados Enlace C y Profesional Dictaminador de Servicios Enlace B, respectivamente.

En este sentido, la carga de la prueba sobre la acusación implica el derecho a la defensa para los imputados, respecto al C. [REDACTED] quien para el desahogo de la Audiencia de Ley, remitió los acuses de la declaración de modificación, presentada de forma extemporánea el 06 de abril de 2017, precisando que su omisión fue por una confusión ya que era su primer año en el servicio público. Documento al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Al respecto, es menester señalar que, el requerimiento versó sobre la declaración de modificación correspondiente al mes de mayo de 2014, no obstante, se debe destacar que en la exposición de motivos que dio origen al ordenamiento que obliga a los servidores públicos a presentar la declaración de situación patrimonial, se estableció: "En

materia de situación patrimonial de los servidores públicos también se pretende que el público pueda tener acceso a la información relativa en los rubros que la propia ley disponga y respecto de los niveles y puestos en la administración pública federal que establezca la dependencia encargada de llevar el registro y seguimiento de la evolución patrimonial, adicionalmente a los que el ordenamiento legal señale y conforme a la normatividad que éste emita.- De aprobarse esta iniciativa, la referida información estaría disponible durante todo el tiempo en que el servidor público desempeñe sus funciones y hasta por tres años posteriores a que se hubiere retirado del encargo, la cual tendría valor probatorio en los casos que la propia ley determine.- Con lo anterior, se consolidarían los cimientos de la transparencia en la gestión pública federal, que contribuiría al combate a la corrupción, a eliminar la discrecionalidad de las autoridades para dar a conocer la información de que disponen, y que generaría, en suma, la confianza de la sociedad en los servidores públicos."

En razón de lo anterior, es posible considerar que la actuación del servidor público atendió a un error y no así, la intención de incumplir la obligación legal que tenía de presentar su declaración de modificación en el mes de mayo de 2014.

En este contexto, se considera que se satisfacen los extremos previstos en el artículo 17 bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuya actualización se cubre bajo las condiciones siguientes:

- 1.- Que se trata de una sola vez, respecto de un mismo hecho en un periodo de un año.
- 2.- Que se trata de un error manifiesto, y
- 3.- Que conforme al análisis que ha quedado debidamente desglosado en párrafos anteriores, los efectos que en su caso, hubiera producido la omisión, han desaparecido.

En mérito de lo anterior, esta autoridad, con fundamento en lo previsto por el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, y en ejercicio de la facultad reglada que en el mismo se otorga, se abstiene de imponer sanciones administrativas al C. [REDACTED], por la omisión en la presentación de su declaración de modificación de situación patrimonial correspondiente al mes de mayo de 2014.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa siguiente:

**VI-TASR-XL-98
ARTÍCULO 17-BIS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. IMPONE A
CARGO DE LA AUTORIDAD, LA FACULTAD REGLADA DE
ABSTENERSE DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA CITADA LEY O DE IMPONER
SANCIONES ADMINISTRATIVAS A UN SERVIDOR PÚBLICO.-**

Si bien el párrafo primero del artículo 17-Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece que



la Secretaría de la Función Pública, el contralor interno o el titular del Área de Responsabilidades podrán abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21 de dicha Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido; lo cierto es, que al utilizar el legislador la inflexión verbal podrán, lo hace con un sentido de obligatoriedad condicionada a que se actualice alguna de las hipótesis ahí contenidas, por tanto si el servidor público sancionado se ubica en alguno de los supuestos previstos en el segundo párrafo del numeral primeramente citado, la autoridad demandada se encuentra obligada a abstenerse de iniciarle un procedimiento disciplinario o bien de imponerle alguna sanción.

PRECEDENTE: Juicio Contencioso Administrativo Núm. 340/11-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

1

En lo que respecta, al C. [REDACTED] no compareció a la Audiencia de Ley por lo que en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo de la fracción I del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se tienen por ciertos los actos u omisiones que se les imputan, en consecuencia, su incomparecencia constituye en su contra una confesión ficta sin que de las constancias de autos se desprenda elemento alguno que la contradiga y en consecuencia, por sí sola produce valor probatorio.

Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federal que se cita a la letra:

CONFESIÓN FICTA, PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.-

La correcta valoración de la prueba de confesión Ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se

apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
 Amparo directo 2393/93.- Everardo Vidaurri Lozano.-6 de mayo de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera.-Secretario: Guillermo campos Osorio.
 Semanario Judicial de la federación, Octava Época, Tomo XII, julio de 1993, página 180, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3º.C.606 C.

Asimismo, de la revisión efectuada al Registro de Servidores que opera la Secretaría de la Función Pública cuya impresión obra agregada en autos, se advierte que no presentó la declaración cuya omisión se le imputa. Documentos a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 202 y 210-A del Código federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

1 De igual forma, consta en autos que dentro del periodo otorgado para ello, el C. [REDACTED] 1
 [REDACTED] no presentó evidencia alguna que lo relevara de la responsabilidad imputada.

1 En este orden de ideas, con los argumentos que han quedado expuestos, se acredita que el C. [REDACTED] omitió presentar su declaración de modificación en el mes de mayo de 2014, con lo que incurrió en la causal de responsabilidad contemplada en la fracción XV del artículo 8, contraviniendo con ello, el principio de legalidad previsto por el artículo 7, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, derivado de la infracción a lo previsto por el artículo 37, fracción III, con relación al 36 fracción XII y el Acuerdo que establece las normas que determinan como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, a través de medios remotos de comunicación electrónica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2009, los cuales disponen:

"ACUERDO QUE DETERMINA COMO OBLIGATORIA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES DE SITUACION PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS FEDERALES, POR MEDIOS DE COMUNICACION ELECTRONICA, UTILIZANDO PARA TAL EFECTO, FIRMA ELECTRONICA AVANZADA

PRIMERA.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las normas bajo las cuales los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Procuraduría General de la República, de la Presidencia de la República, y de los Tribunales de Trabajo y Agrarios, sujetos a presentar declaración de situación patrimonial, deberán hacerlo obligatoriamente por medios remotos de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada.

SEGUNDA.- Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:



- a) **Agencia o Autoridad Certificadora:** Las Dependencias, Entidades, Organizaciones, Instituciones y Proveedores de Servicios de Certificación que cuentan con la infraestructura tecnológica para la emisión y registro de Certificados Digitales de Firma Electrónica Avanzada;
- b) **Certificado Digital:** El mensaje de datos o registro que confirme el vínculo entre un firmante, la clave pública y la clave privada;
- c) **Clave Privada:** Los datos que el firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su firma electrónica avanzada, a fin de lograr el vínculo entre dicha Firma Electrónica Avanzada y el firmante;
- d) **Clave Pública:** Los datos contenidos en un Certificado Digital que permiten la verificación de la autenticidad de la Firma Electrónica Avanzada del firmante;
- e) **Declaraciones:** Las Declaraciones de Situación Patrimonial descritas en el artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- f) **DeclaranET plus:** El sistema electrónico de recepción de declaraciones patrimoniales desarrollado por la Secretaría de la Función Pública, con dirección electrónica en Internet: <http://declaranet.gob.mx>; con registro público de derechos de autor, ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor;
- g) **Dependencias:** Las que integran la Administración Pública Federal Centralizada en términos de los artículos 1o. y 2o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluyendo en su caso a sus órganos administrativos desconcentrados;
- h) **Entidades:** Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de Entidad paraestatal, a que se refieren los artículos 1o., 3o., 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- i) **Firma Electrónica Avanzada:** Medio de identificación electrónica que consiste en el conjunto de datos electrónicos personales no repetibles, que asociados con un documento, son utilizados en sustitución de la firma autógrafa y que surte plenos efectos legales, por garantizar la integridad de la información, ser atribuible al firmante y estar accesible para ulterior consulta;
- j) **Medios remotos de comunicación electrónica:** los dispositivos tecnológicos para efectuar transmisión de datos e información a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas, vías satelitales y similares;
- k) **Prestador de Servicios de Certificación:** Persona física o moral que cuenta con los elementos humanos, materiales, económicos y tecnológicos para la emisión, registro y administración de Certificados Digitales de Firma Electrónica Avanzada y que se encuentra acreditado por la Secretaría de Economía;
- l) **Secretaría:** la Secretaría de la Función Pública;
- m) **Servidores públicos:** Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, que estén obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial en los términos del artículo 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás ordenamientos que al efecto emita la Secretaría, y

TERCERA.- Los servidores públicos deberán presentar sus declaraciones ante la Secretaría, en el formato para envío por medios remotos de comunicación electrónica, utilizando únicamente el sistema DeclaranET plus, por lo que la Secretaría no admitirá otros medios de captura y envío de las declaraciones.

Los formatos de declaración de situación patrimonial deberán obtenerse en la dirección electrónica <http://declaranet.gob.mx>.

CUARTA.- Sólo en el caso de que no existan medios remotos de comunicación electrónica en la población donde se ubique el centro de trabajo del servidor público, éste podrá presentar sus declaraciones mediante el formato impreso suscrito autógrafamente.

El servidor público deberá manifestar en su declaración, bajo protesta de decir verdad, que se encuentra en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior.

QUINTA.- Los servidores públicos utilizarán exclusivamente su firma electrónica avanzada expedida por Agencia o Autoridad Certificadora al presentar sus declaraciones por medios remotos de comunicación electrónica, en sustitución de su firma autógrafa.

SEXTA.- El uso de medios remotos de comunicación electrónica permitirá a los servidores públicos presentar sus declaraciones en cualquier horario, dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Al momento de la recepción de las declaraciones se emitirá un acuse de recibo electrónico, con el que se acreditará la recepción y autenticidad de la información contenida en las declaraciones, así como la fecha y hora de recepción.

SEPTIMA.- La expedición y revocación de un Certificado Digital de Firma Electrónica Avanzada, se realizará en términos de lo dispuesto por el Acuerdo Interinstitucional por el que se establecen los Lineamientos para la homologación, implantación y uso de la firma electrónica avanzada en la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de agosto de 2006.

OCTAVA.- La interpretación de este Acuerdo para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría, por conducto de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial."

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 7.- Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

ARTÍCULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley..."

"ARTÍCULO 36.- Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:
(...)

XII.- Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos..."

"ARTÍCULO 37.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III.- Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año."

1 A partir de lo anterior, es menester señalar que, el C. [REDACTED] 1
[REDACTED], no presentó su declaración de modificación de situación patrimonial correspondiente al mes de mayo de 2014.

En ese orden de ideas, resulta aplicable el criterio de individualización previsto en los párrafos segundo, tercero y sexto del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que se procede al análisis de los elementos de juicio previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al tenor siguiente: -----

- I. Que la responsabilidad en que incurrió el servidor público no constituye una conducta grave, sin embargo, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones, que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios, y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público, por lo que debe sancionarse pues es conveniente suprimir estas prácticas;
- 1 II. Por lo que atañe a las circunstancias socioeconómicas del C. [REDACTED] 1
[REDACTED] no es necesario precisarlas en virtud de que en el caso, no se impondrán sanciones pecuniarias, ni tampoco son relevantes para pronunciarse sobre la gravedad de la falta cometida;
- 1 III. Que el C. [REDACTED] 1
[REDACTED], ingreso a este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria el 01 de julio de 2013, desempeñándose como Profesional Dictaminador de Servicios Especializados Enlace B, en el periodo comprendido del 01 de julio de 2013 al 31 de octubre de 2013, del 01 de noviembre al 15 de agosto de 2014 y del 16 de agosto de 2014 estando activo a la fecha en el citado Órgano Desconcentrado; con relación a su instrucción escolar, se tiene conocimiento de que cuenta con estudios a nivel Licenciatura, por lo que es posible presumir que tiene la capacidad de comprender las obligaciones a su cargo, así como las consecuencias de su incumplimiento. Asimismo, es importante considerar, inclusive, cuál ha sido la conducta procesal observada por el servidor público durante el desarrollo de este procedimiento, quien al ser legalmente notificada del inicio del presente procedimiento, no atendió el requerimiento, lo que constituye una falta de interés del servidor público en el desarrollo del procedimiento e, incluso, en la resolución que en ésta pueda llegar a emitirse.

Resulta aplicable la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales.

(Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 111. Página: 88)

IV. Que en la comisión de la irregularidad que le fue imputada y que ha quedado comprobada, no se cuenta con evidencia que acredite que haya mediado violencia ni coacción alguna que hubieren sido ejercidos sobre el C. [REDACTED] a través de los cuales esta Autoridad Administrativa pudiere determinar que su conducta se encontraba viciada, violentada o justificada por agentes externos, consecuentemente el servidor público se encontraba en posibilidades de cumplir con legalidad las obligaciones inherentes a su cargo, lo cual no realizó, por lo que su conducta fue el resultado de un ejercicio indebido en el desempeño de las funciones que le fueron encomendadas;

V. Que de la revisión efectuada al Sistema de Procedimientos Administrativos Sancionatorios como se desprende de la Constancia número CS / 1437513, se encontraron antecedentes de que fue sancionado anteriormente, asimismo, no se encontraron antecedentes de que haya sido aplicado en su beneficio, lo contenido en el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

VI. Que de las constancias de autos no se desprende evidencia que permita presumir la existencia de un daño o perjuicio o la obtención de un beneficio o lucro.

En este contexto, esta autoridad determina imponer la sanción prevista en la fracción II del artículo 13 de la Ley de la materia, consistente en la Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período de quince días.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE

1 **PRIMERO.-** El ciudadano [REDACTED] fungiendo como Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados Enlace C, es administrativamente responsable de la conducta que le fue imputada, no obstante, con fundamento en lo previsto por el numeral 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad, se abstiene de imponer sanciones administrativas, y en consecuencia, se determina el archivo del presente como asunto total y definitivamente concluido.

1 **SEGUNDO.-** El Ciudadano [REDACTED] fungiendo como Profesional Dictaminador de Servicios Especializados Enlace B, es administrativamente



responsable de la omisión en la presentación de su declaración de modificación de situación patrimonial correspondiente al mes de mayo de 2014. -----

1 **TERCERO.** En atención a lo previsto por los párrafos tercero y cuarto del artículo 37, se impone al C. [REDACTED], la sanción consistente en suspensión temporal del empleo por un periodo de quince días. -----

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, gírese oficio al Director en Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, para que ejecute en sus términos la sanción impuesta. -----

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución al C. [REDACTED]. ----- 1

1 **SEXTO.-** Notifíquese la presente resolución al C. [REDACTED]. ----- 1

1 **SÉPTIMO.-** Realícese la inscripción de la sanción impuesta al C. [REDACTED]. ----- 1

OCTAVO.- Regístrese en el Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades, el resultado del presente procedimiento. -----

Así lo proveyó y firma la **LIC. YONE ALTAMIRANO COLÍN**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. -----

Conste
Cúmplase

YAC/DRC

Se elimina: *1 Nombre de la persona física. Por tratarse de datos personales, de conformidad con los artículos 23, 24 fracción VI, 68 fracción VI y último párrafo y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracción IX, 23 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.